

DISCREPANCIA ENTRE LA SRA. FISCAL DEL EQUIPO FISCAL N° 1  
Y LA SRA JUEZ DE GARANTÍAS:

//Ila Ángela, 02 de Diciembre de 2022

Y VISTOS: los autos caratulados: "PONCE, MARIANA VIVIANA", Expte. N° 4259/21-3 elevados ante esta Fiscalía de Cámara de conformidad a lo dispuesto por el artículo 367 del C.P.P.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que la discrepancia estriba en lo siguiente: I°) Que las presentes actuaciones se inician en base a la Denuncia de Orden 2, página 3/4 realizada ante la División Policial de Violencia Familiar y Género en fecha 02 días del mes de Octubre de 2021, en la que se dejó asentado que la Sra. PONCE MARIANA VIVIANA pareja de MARIO FRANCISCO GHIDINI tuvo una discusión de pareja con el mismo en esa fecha, por lo que quiso retirarse de su casa a lo que Ghidini comenzó a agredirla físicamente propinándole varios golpes de puño en su rostro , en la boca, la agarró del cabello y del brazo, empujándola contra la pared, sin dejarla retirarse del lugar. Que además le manifestó "TE VOY A QUEMAR TUS COSAS" hasta que finalmente pudo retirarse del lugar.

II°) Que se incorporaron los siguientes elementos de prueba: DENUNCIA: Orden 2, páginas 4/5; INFORME MÉDICO POLICIAL: Orden 2, página 6; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE PONCE MARIANA VIVIANA: Orden 4; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE MARCELINA

FELIPA CABRERA: Orden 12; ACTA DE ENTREGA VOLUNTARIA DE EFECTOS PERSONALES: Orden 13; ACTA DE RECEPCIÓN DE EFECTOS PERSONALES: Orden 15; INFORME MÉDICO FORENSE: Orden 21; INFORME MÉDICO FORENSE: Orden 22; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA DRA. SILVANA VALERIA FERNANDEZ OVANDO: Orden 39; INFORME MÉDICO FORENSE: Orden 46; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA DRA. SILVANA VALERIA FERNANDEZ OVANDO: Orden 49; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL DR. PABLO BERDONDINI: Orden 51; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA DRA. SILVANA VALERIA FERNANDEZ OVANDO: Orden 100; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA DRA. SILVANA VALERIA FERNANDEZ OVANDO: Orden 101; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SR. MACIEL JONATHAN ALEJANDRO: Orden 125; INFORME DE EQUIPO INTERDISCIPLINARIO: Orden 131; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA SRA. VERÓNICA ELIZABETH ESCOBAR: Orden 141; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA SRA ALMIRÓN ANDREA ILIANA: Orden 156; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA SRA. CABRERA MARCELINA: Orden 193; DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL SR. ENZO JAVIER ROTH LISBERGER: Orden 194; DECLARACIÓN TESTIMONIAL AMPLIATORIA DE LA DRA. SILVANA VALERIA FERNANDEZ OVANDO: Orden 221; DECLARACIÓN TESTIMONIAL AMPLIATORIA DEL DR. PABLO BERDONDINI: Orden 232; ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL NO JURADA DE RAMIRO

FEDERICO SPECIALE: Orden 244; INFORME EQUIPO INTERDISCIPLINARIO: Orden 253 y DOCUMENTAL RESERVADA EN SECRETARIA BAJO SOBRE N° 60/21: Orden 569.

III°) Que a Orden 509 en fecha 23/09/2022, la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal N° 1, Dra. Gisela M. Oñuk, resolvió ARCHIVAR LAS PRESENTES ACTUACIONES, de conformidad a lo dispuesto por el art. 343 del C.P.P., por considerar lo que a continuación en su parte pertinente se transcribe "... En este caso, y al no corroborarse los extremos de lo aquí denunciado y no habiendo elementos para proceder a una formal imputación de conformidad a lo establecido por el Art. 314 C.P.P y considerando la disposiciones del Art. 343 C.P.P procédase al Archivo de las presentes actuaciones y notifíquese a las partes de la presente resolución..."

IV°) - A Orden 525 la Dra. Alma Daniela Gonzalez, abogada de la Dirección de Litigio Estratégico, en calidad de Querellante de la causa en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros interpone Oposición a dicho Archivo.-

V°) - Que a Orden 526 la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal N° 1 de esta ciudad - Dra. Gisela M. Oñuk, tras mantener el criterio sustentado, remite la presente causa al Juzgado de Garantía a los fines de su resolución.-

VI°) Recepcionada la causa ante el Juzgado de Garantías, teniendo en

cuenta la oposición planteada por el Querellante Particular, la Sra Juez de Garantías Subrogante no está de acuerdo con lo resuelto a Orden 509 por la titular del M.P.F. por lo que discrepa y remite la presente a esta FISCALÍA DE CÁMARA según lo estatuido por el Art. 367 en función del Art. 343, ambos del C.P.P.-

VII°) - Ya recepcionada la causa ante esta Fiscalía de Cámara, en fecha 10/11/2022, la Sra. Ponce Mariana Viviana presentó escrito vía SIGI a efectos de designar como nueva abogada a la Dra. Milagros Carballeira, revocando y dejando sin efecto cualquier otra designación anterior.

VIII°) - En fecha 14/11/2022, esta Fiscalía de Cámara resolvió remitir al Equipo Fiscal de origen al solo efecto de dar trámite a lo peticionado por la Sra. Ponce, surgiendo que en la misma fecha dicho Equipo Fiscal tomó intervención a tal efecto, haciendo saber a la profesional, Dra. Milagros Caballeira, que deberá fijar domicilio legal dentro del radio jurisdiccional conforme Art. 173 del C.P.P.CH.-

IX°) - A Orden 678, la Dra. Milagros Carballeira plantea la nulidad de la resolución de fecha 14/11/2022, mediante la cual se remitieron las presentes actuaciones a Fiscalía de Origen para la resolución de constitución de Querellante Particular.-

X°) - A Orden 680 la Fiscalía de Origen INTIMA, a la profesional Dra. Carballeira Milagros, a que en el término de 48 horas hábiles, proceda a

dar cumplimiento a lo ordenado en el decreto de orden 658, todo ello conforme al Art. 173 C.P.P.CH.-

XI°) - A Orden 682 La Sra. Ponce Mariana Viviana con el patrocinio de la Dra. Milagros Carballeira informa el domicilio oportunamente requerido.

XII°) - A Orden 685 la Fiscalía de Origen dispuso: I) TÉNGASE por presentada a la Dra. MILAGROS CARBALLEIRA, con domicilio legal constituido, en el carácter de patrocinante letrado de la señora PONCE MARIANA VIVIANA, querellante particular en la presente causa, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 12, 96 y 99 del C.P.P.CH. (Ley n° 965 -N).- II) CESE la intervención del Dr. MARCELO CLAUDIO MORALES como abogado querellante en la presente causa. III) NOTIFÍQUESE OPORTUNAMENTE. IV) Habiéndose cumplimentado lo ordenado por la Fiscal de Cámara en orden 655, REMITASE los presentes autos, a Fiscalía de Cámara a sus efectos.

XIII°) Reingresada la causa ante esta Fiscalía de Cámara, encontrándose en estado de resolver la discrepancia planteada, se debe dar tratamiento en primer lugar al Planteo de Nulidad efectuado por la Dra. Carballeira a Orden 678.

Al respecto es de ver, que si bien esa parte ha planteado oportunamente la nulidad de la Resolución de ésta Fiscalía de Cámara por la que se remitieron las actuaciones a la Fiscalía de Origen al solo

efecto de dar trámite a la constitución de querellante particular, tras ser intimada por la Fiscalía de Origen para que informe el domicilio necesario a esos efectos, a Orden 682 da cumplimiento de tal requerimiento, convalidando y subsanando mediante este acto, cualquier posible nulidad anterior respecto a la remisión de las actuaciones a la Fiscalía de Origen a estos efectos. Dicho instituto de subsanación se encuentra regulado en el art. 196, inc. 2) del CPP, el que prevé: "... cuando los que tengan derecho a oponerlas hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto...".-

Siendo ello así, conforme a las constancias y estado de la causa, corresponde DECLARAR ABSTRACTO el Planteo de Nulidad interpuesto en número de Orden 678.-

Continuando con el análisis y resolución de la Discrepancia suscitada en autos, luego de haber realizado una lectura estricta y pormenorizada de cada uno de los elementos probatorios incorporados en la presente causa, la suscripta adelanta desde ya, que va a coincidir en un todo con la resolución de Archivo dictada en fecha 23/09/22 por la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal N° 1, Dra. Gisela Mariana Oñuk.

Antes de exponer los fundamentos de la decisión aquí tomada y ya adelantada – reitero en cuanto esta Fiscalía de Cámara va a coincidir con el Archivo dispuesto por la Fiscal del Equipo Fiscal N° 1-, corresponde realizar algunas consideraciones respecto al Interlocutorio

N.º 64 de fecha 25/10/22, dictado por la Dra. Natalia Yanina Vigistain , la que al fundamentar dicha resolución expone textualmente: "...considero que después de analizar todas y cada una de las pruebas colectadas durante la investigación realizada en estas actuaciones por parte del Equipo Fiscal interviniente surgen a mi criterio, en contraposición a lo sostenido tanto por el abogado defensor del denunciado como por la Srta. Fiscal interviniente, elementos probatorios que indicarían que las manifestaciones de la Sra. Ponce, respecto de las lesiones, habría tenido ocurrencia, y si bien es cierto que pueden vislumbrarse algunas inconsistencias o contradicciones en su relato, como en de su hijo (testigo presencial del hecho) y las manifestaciones de la Sra. Cabrera, no es menos cierto que todos los médicos intervinientes que examinaron a la denunciante de autos observan en el cuerpo de la misma lesiones, las que si bien pueden que no sean exactas a las que mencionara la denunciante al momento de radicar la denuncia, no es posible dejar de considerar que se encuentran corroboradas con las constancias médicas de todos los profesionales que la examinan, a lo que se debe sumar las manifestaciones del empleado policial Maciel quien observa en el rostro de la Sra. Ponce sangre y lesiones...", agregando la Sra Juez que "...todos los médicos que examinan a la denunciante de autos observan lesiones en el cuerpo de la misma, lesiones las que si bien puede que no sean exactas a la que

mencionara la denunciante al momento de radicar la denuncia, no es posible de dejar de considerar que se encuentran corroboradas con las constancias médicas de todos los profesionales que la examinan...".-

Es de ver, que el elemento lógico de la pieza procesal se encuentra en los fundamentos que debe tener para llegar a la afirmación de sus conclusiones. La fundamentación de las resoluciones judiciales requiere la concurrencia de dos condiciones: por un lado se debe consignar la prueba reunida en la que se fundan las conclusiones, describiendo su contenido, y por otro, tales elementos de prueba deben ser merituados. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la resolución se encuentra motivadas. La falta de cualquiera de ellos privará de la debida fundamentación. Fundamentar o motivar las resoluciones judiciales significa consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que ellas contienen.-

En el caso sub examen, se advierte que la resolución de la Sra Juez de Garantía subrogante ha sido valorada en forma parcializada, y hace una insuficiente valoración de las evidencias colectadas en la causa, lo que no permite vislumbrar las "razonadas circunstancias" o el "por qué" de la decisión adoptada.-

Así por ejemplo, la Sra Juez menciona que todos los médicos intervinientes que examinaron a la denunciante de autos observan en el



cuerpo de la misma lesiones, sin individualizar qué médico ni qué lesiones verificó cada uno, realizando una afirmación meramente general, sin dar sustento probatorio de cómo llega a esa conclusión, agregando que "estas lesiones las que si bien puede que no sean exactas a la que mencionara la denunciante al momento de radicar la denuncia, no es posible de dejar de considerar que se encuentran corroboradas con las constancias médicas de todos los profesionales que la examinan"; sin dar razones de por que entiende que las lesiones que refiere dan sustento a los dichos de la denunciante, corroborando los mismos; omitiendo así nociones básicas de derecho procesal penal en cuanto a la fundamentación de las resoluciones judiciales que exige nuestro sistema procesal penal vigente en el art. 149 del C.P.P. alejando la transparencia que debe gobernar los actos de justicia.

Si bien se advierte esta falta de fundamentación que daría lugar a la nulidad de la pieza procesal en cuestión, es de ver que atento a lo resuelto por nuestro Alto Cuerpo en los autos "GALEANO, ALFREDO ENRIQUE S/ ROBO A MANO ARMADA" Expte 57691/04, de fecha 30 de junio de 2005, en el que ha resuelto que en los casos de discrepancia la atribución otorgada por el entonces Art. 356 (hoy 367) del C.P.P al Fiscal de Cámara, solo alcanza para dirimir la controversia entre el Fiscal de Investigación y el Juez de Garantías, y que su pretensión de nulidad marca una pretendida inferioridad jerárquica en relación al

Magistrado; motivo por el que ésta Fiscalía no tiene aptitud funcional para declarar la nulidad advertida, y por lo tanto debe necesariamente resolver la cuestión y a fin de dar solución a la presente discrepancia, entiende este Ministerio Público Fiscal, corresponde avocarse al estricto y pormenorizado análisis de cada uno de los elementos probatorios incorporados en autos.

Es de ver que las presentes actuaciones se inician en virtud de una denuncia que realiza la Señora Mariana Viviana Ponce ante la División Violencia Familiar y Género de esta ciudad, en fecha 02 de Octubre de 2021, obrante a Orden 2, la cual fue ratificada en sede de la Fiscalía de Investigaciones N°. 1, obrante a Orden 4, donde la misma en dichas oportunidades denunció que su pareja Mario Francisco Ghidini la había agredido físicamente, con tres golpes de puño en el rostro. Refirió que ello se dio en el marco de una discusión, que él la había agarrado del brazo y de los pelos y que la amenazó textualmente: "...si vos te vas yo te quemo toda la ropa...".-

Inmediatamente, que la Sra. Mariana Viviana Ponce pone en conocimiento y denuncia en la Comisaria de la Mujer que fue agredida físicamente por su pareja, fue trasladada a la División Medicina Legal de la Policía donde fue examinada —en fecha 02/10/21- y conforme al informe médico obrante a Orden 2, se desprende que la misma "presentó escoriaciones leves en región del brazo izquierdo y herida en

mucosa yugal".

Con posterioridad a ello, la denunciante y por orden de la Fiscalía de Investigaciones N° 1, fue examinada por la Oficina Médico Forense, conforme Orden 21, donde del informe pertinente se desprende: "Al momento del examen médico se observa excoriaciones en mucosa yugal del labio superior, que reproduce ortodoncia y es causada por la presión de la misma contra el labio superior, se observan excoriaciones en antebrazo izquierdo, se observa equimosis en brazo izquierdo, cara posterior. Se observa inflamación a nivel articulación esternoclavicular. Refiere dolor intenso en mejilla, motivo por el que la médico forense ordena como estudios complementarios la realización de placas radiográficas, cuyos informes se hallan reservados en Sobre N° 60/21, conforme Orden 569, de los que se desprende: "radiografía de tórax: silueta cardiovascular normal. Los campos pulmonares no presentan alteraciones. Caja Torácica: con excepción de las desviaciones escolióticas no presenta otro tipo de alteraciones. Informe de radiografía: maxilar inferior: el sector de radiografía del maxilar inferior en las posiciones realizadas no muestra trazos de fracturas.

Asimismo, en fecha 7 de octubre, es decir 5 días después de la denuncia, la Sra PONCE fue examinada nuevamente, esta vez por ambos médicos forenses, cuyo informe médico obra a orden 46, de donde se desprende: "Se reexamina a la Sra. Ponce -por pedido de ella

ante el Equipo Fiscal conforme constancias de orden 34 en fecha 07/10/21- debido a que refiere que se ha encontrado lesiones en regiones corporales cubiertas por prendas de ropa y por ende no fueron constatadas en el primer reconocimiento pericial de fecha 4/10/21. Al momento del examen médico presenta equimosis en glúteo izquierdo y equimosis en pierna derecha, región postero interna. Dichas lesiones datan de más de 72 horas, fueron producidas con o contra objeto romo, curarán en menos de un mes si no median complicaciones con el mismo tiempo de incapacidad laboral. Se estima que no quedarán secuelas y no han puesto en peligro la vida..."

Surge de los presentes actuados que la revisión médica efectuada por la médica forense, Dra. Silvana Fernández Ovando fue explicada a través de las declaraciones testimoniales brindadas por la misma conforme orden 39, 100 y 221 y donde refirió concretamente que el certificado médico efectuado en fecha 02 de octubre de 2021, por el Dr. Gustavo Manrique no difiere en cuanto al informe que elaboró con respecto a las lesiones que presentaba la Sra. Ponce Mariana; que al momento del examen médico, no se constataron lesiones compatibles con golpes de puño, que las escoriaciones en antebrazo izquierdo y equimosis en brazo izquierdo, cara posterior son compatibles con las producidas con o contra objeto romo y duro y no son compatibles con golpes de puño. En punto a

las lesiones que constataron con el Dr. Berdondini fueron equimosis en glúteo izquierdo y en pierna derecha cara posterior producidas con o contra objeto romo o duro, las que No son compatibles con golpes de puño. En relación a las excoriaciones en mucosa yugal del labio superior que refiere, manifiesta la médica actuante, que la misma es compatible por la presión de la ortodoncia contra la mucosa yugal, no por golpe de puño. Se trata de una lesión uniforme, lineal que reproduce la ortodoncia en mucosa yugal de labio superior, agregando la galena que al momento del examen ella refirió dolor en la cara, y en articulación esternoclavicular donde constató inflamación, agregando que la señora Ponce Mariana le refirió que sufrió golpes de puños por parte de su pareja en la cara, que tenía dificultad para abrir la boca y para comer, manifestando la Dra OVANDO que no verificó lesiones en la cara que se correspondiera con lo que la víctima manifestara, no obstante ello, para agotar y despejar cualquier duda al respecto ordenó la realización de radiografías porque no descartaba en ese momento posibles lesiones óseas, sea en el maxilar por solo poner un ejemplo en atención a las dificultades que refería al abrir la boca y las placas correspondientes no reflejaban ninguna lesión ósea. Aclara la testigo que la única lesión que pudo constatar, en el momento del examen en mucosa yugal, en realidad ya estaba cicatrizada. En relación la etiología del la

inflamación a nivel de la articulación externo refiere que no podría ser producto de un codazo mas si se tiene en cuenta la desigualdad física entre un hombre y una mujer que en el caso de aplicar un golpe de puño o un codazo produciría lesiones de mayor gravedad. En punto a las lesiones equimóticas observadas, refiere que las mismas de haber sido aplicada por una persona de sexo masculino de aproximadamente de 1,80 y 1.90 metros, de aproximadamente 100 kilos, sin ningún tipo de impedimento físico, dejaría una lesión importante, que no observó al momento del examen médico.-

Necesariamente, debe valorarse esta testimonial de la mano del relato de la damnificada, a fin de determinar la ocurrencia de los hechos denunciados. Puede verse que concretamente la misma refiere en su denuncia que recibió tres golpes de puño en el rostro, circunstancia que no fue constatada por los médicos que la revisaron tanto por Medicina Legal (que fue el primero en examinar a la Sra. Ponce inmediatamente que ella radicó la denuncia en fecha 02/10/21 en la Comisaria de la Mujer) como por la Oficina Médico Forense.-

Así las cosas, es categórico y contundente el accionar de la ciencia médica en el presente caso, en el que no constató -vuelvo a reiterar- ningún tipo de huella o rastro en el rostro de la Sra. Ponce que permita inferir que ella recibió, como denunció, golpes de puño en el rostro. De las fotografías tomadas por la Oficina Forense obrante a

Orden 569, reservadas en sobre 60/21 al momento del examen de la Sra. Ponce, se puede observar a simple vista un rostro intacto e íntegro de la denunciante de autos.

La médica forense fue clara en punto a que la única lesión que pudo constatar fue excoriación en mucosa yugal tal como también lo constató la oficina médico policial y conforme a las explicaciones brindadas por la médica forense Dra. Silvana Fernández Ovando, dicha lesión es compatible a las producidas por la ortodoncia ya que era una lesión uniforme, lineal que reproducen la ortodoncia en la mucosa yugal del labio superior, pero de ninguna manera esa lesión es compatible con golpes de puños siendo además una lesión que estaba cicatrizada.

Es importante valorar además la declaración de la Sra. FELIPA MARCELA CABRERAS a orden 12 y 193, y como bien lo valora en forma exhaustiva la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal N° 1 y coincido con lo expresado por ella en cuanto a que es una testigo objetiva, imparcial, ajenas a los intereses de las partes y que su encuentro en el lugar del hecho denunciado fue de manera casual ya que la testigo en ese momento estaba esperando en la vereda para poder ingresar a su trabajo aproximadamente las 16:00 hs. (en supermercado El Arriero) y vió a un niño llorando solo, se arrimó y le preguntó qué le pasaba y en ese momento fue cuando escuchó unos gritos, vió que la puerta estaba media entre abierta y le dijo "vecinos" y fue el señor Ghidini quien le

pidió ayuda, que llame a la policía y vió que la Sra. Ponce lo tenía al señor contra la camioneta en el garaje y lo empujaba. Comentó que el Sr. Ghidini estaba muy lastimado, que sangraba por todos lados y que la Sra. Ponce lo atacaba. También refirió que no le vió ningún tipo de lesión a la Sra. Ponce, que tampoco tenía lesión en la cara y que ello los vió de cerquita porque era un lugar chiquito, y a una distancia aproximada de 60 cm y que tampoco escuchó palabras.

Que en el caso de autos que nos ocupa, entiende la suscripta que las declaraciones testimoniales brindadas por la Sra. Felipa Marcela Cabrera son esenciales y dirimentes para la resolución del presente caso, junto con los exámenes efectuados por los médicos intervinientes. Dicha testigo que estuvo en el lugar del evento denunciado, en contacto con las partes involucradas y no vió lesiones en el rostro y en ninguna otra parte a la Sra. Ponce Mariana y si vió en cambio que el Sr. Ghidini estaba muy lastimado y que sangraba y que la Sra. Ponce lo empujaba y atacaba al señor Ghidini.

El testimonio brindado por la Sra. Cabrera, fue valorado exhaustivamente por el Equipo Fiscal N° 1 y ello contrasta con la mera valoración que realizó la Sra. Juez de Garantías en cuanto solo hace mención en forma genérica donde expresa: "...elementos probatorios que indicarían que las manifestaciones de la sra. Ponce, respecto de las lesiones, habría tenía ocurrencia, y si bien es cierto que pueden



vislumbrarse algunas inconsistencia o contradicciones en el relato, como en el de su hijo (testigo presencial del hecho) y las manifestaciones de la sra Cabrera no es menos cierto que todos los médicos que examinan a la denunciante de autos observan en el cuerpo de la misma lesiones..." Es decir, que a criterio de la Sra Juez existen inconsistencias entre el relato de la víctima y la testigo, pero no se advierte ningún razonamiento sobre el valor convictivo de dichos testimonios sin decir de dónde provienen las inconsistencias y a que se refiere con ellas.-

Es de ver, que el relato producido por la testigo Cabrera en cuanto refiere que el Sr. Ghidini estaba lastimado, coincide con lo expresado por el Médico Forense, Pablo Berdondini en cuanto a que al momento de examinar al Sr. Mario Ghidini informó: "el mismo presentaba escoriaciones en borde cubital del antebrazo izquierdo, dos escoriaciones lineales en cara dorsal del tercer dedo de la mano derecha y constató en la región externa del brazo derecho una equimosis".-

Ahora bien, teniendo en cuenta las declaraciones brindadas por la Sra. Cabrera y lo informado por el Médico Forense, Dr. Pablo Berdondini y la explicación brindada por el mismo, se desprende que las demás lesiones que presentaba la Sra. Ponce (como ser excoriaciones en antebrazo izquierdo, equimosis en brazo izquierdo, cara posterior, equimosis en glúteo izquierdo y pierna derecha) se dieron en ese ámbito

de forcejeo (tampoco se corresponden con golpes de puños) como bien dice la Testigo Cabrera que era la denunciante la que lo agredía y lo empujaba al Sr. Ghidini, que él estaba muy lastimado y sangraba y que la Sra. Ponce no presentaba lesiones y mucho menos en el rostro ya que ella los vió a ambos de cerquita indicando una distancia de 60 centímetros.

Surge evidente entonces que tales lesiones fueron producidas en ese ámbito de forcejeo, de manera defensiva por parte del denunciado y no con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud de la denunciante, y ello surge además del testimonio de la testigo Cabrera en punto a que el Sr Ghidini es un hombre algo grandote, y si hubiera efectuado golpes de puño en el rostro de la Sra. Ponce, dada las características físicas del denunciado, dejaría una lesión importante , tal lo manifiesta la médica forense.

La prueba médica en autos fue de carácter decisivo y categórica y es elemental para dirimir en los delitos de lesiones que son delitos de resultado, en otras palabras, si existen o no. Los profesionales médicos intervinientes en autos concluyeron de modo categórico y sin hesitación alguna, que la denunciante no tenía ninguna de las lesiones que ella mencionaba en su denuncia cuando afirmó que su pareja le propinó tres golpes de puños en el rostro. Y en ese sentido, los dichos de la denunciante son demostrados mendaces en cuanto a que, de la

prueba surge que ella era la agresora de los hechos que se investigan, tal como lo refiere la Sra Cabrera cuando menciona que "ella lo tenía a él contra la pared un poco y un poco contra la camioneta porque es un espacio re chiquitito", que no vio ninguna agresión del señor hacia ella, que él se alejaba como una actitud defensiva, que ella lo tenía, nada más como que lo empujaba, lo sostenía, que ella no tenía ninguna lesión, que él pedía que ella lo deje, que le iba a dar la ropa pero que quería que se vaya afuera y que le devuelva las llaves.

En punto al testimonio del Sr Maciel Jonathan, quien refirió en su testimonial que vio sangre en el rostro de la Sra. Ponce (al igual que la testigo Verónica Escobar), en primer lugar, debo decir una verdad casi de Perogrullo en el sentido que, la existencia de sangre no constituye delito ni por sí misma una lesión y su existencia en la boca de la denunciante puede estar explicada por las lesiones que ella misma causó a su pareja lo que se corrobora con la declaración de la testigo Cabrera cuando dijo: "... a la señora que estaba con él porque ella lo estaba atacando a él" y ahí yo me doy cuenta que se estaba refiriendo a ella como la madre del nene. Y ahí yo lo vi al señor muy lastimado, vi que le sangraba por todos lados ...". Y en ese sentido bastaría que la denunciante se llevara la mano a la boca para dejar rastros de sangre en la misma, sangre que no es otra que la del propio denunciado. Esta es la única explicación lógica del motivo por el cual el policía Maciel vio

sangre en la cara de la denunciante, ya que esta fue inmediatamente revisada por el médico legal, quien no pudo constatar absolutamente ninguna lesión sangrante.-

Debo necesariamente valorar también la declaración del niño Ramiro Speiales reservada a orden 248 bajo sobre N° 28 quien relata que Ghidini le pegó a su madre y que ella estaba muy golpeada. Que vio cuando Mario le daba golpes de puños.

Confrontando este relato con el resto del material probatorio, es de ver que si tales golpes existieron, no tuvieron entidad suficiente para dejar algún rastro o lesión, ya que no fueron constatados por los médicos intervinientes y tal como se dijera, los delitos de lesiones son delitos de resultado, es decir, su efecto es separado espacio-temporalmente de la conducta y la producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo penal.-

En punto a la posibilidad de la existencia del delito de amenazas, comparto los fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal N°1 a los que en honor a la brevedad me remito en razón de compartir plenamente los fundamentos al respecto, siendo conteste en ello la doctrina en cuanto a que las amenazas deben ser idóneas, es decir, con capacidad suficiente para crear el temor requerido por la figura penal, no resultando típicas la amenazas proferidas irreflexivamente al calor de un altercado verbal, en un arrebatado de ira,

de ofuscación o de nerviosismo que no tienen idoneidad para amedrentar, tal ha ocurrido en el caso de marras.-

Agotada la valoración de la prueba, debo dar respuesta a la Señora Juez de Garantías subrogante cuando expresa textualmente "...Las presentes actuaciones no pueden archivarse debiendo proseguir la investigación a los fines de lograr el esclarecimiento del hecho denunciado por la Sra. Ponce a fin de dilucidar el evento denunciado, debiendo realizarse otra probanza que la Fiscalía de Cámara estime pertinente..."

En punto a ello y evaluando las pruebas colectadas en la investigación, es de ver que se realizaron absolutamente todas las medidas conducentes para el esclarecimiento del hecho y con control de las partes – de los querellantes en particular y del abogado designado por el denunciado- en pos de garantizar el debido proceso.-

Es notorio, que el Equipo Fiscal N°1 y con una perspectiva de género, fue mucho más allá y no se conformó con un solo informe médico. En autos intervinieron cuatro profesionales de la medicina y ninguno de ellos verificó golpes de puños en el rostro de la Sra. Ponce. En autos se hicieron todas las medidas probatorias debidas recurriendo - como se hacen en este tipo de caso - a la ciencia médica para constatar las lesiones denunciadas. Hasta la intervención de cuatro médicos podría parecer superabundante, pero con un criterio amplio y

de perspectiva de género se hicieron las constataciones. Se agotaron todas las instancias para esclarecer lo sucedido, se tomaron las declaraciones testimoniales pertinentes al hecho y haciendo una evaluación integral de todos esos datos probatorios, lo que denunció la Sra. Ponce Mariana, no se verificó. No existen elementos probatorios que indiquen la procedencia de un ilícito, y el hecho que la Sra. Ponce refiera maltrato verbal por parte de su pareja, escapa a la órbita del derecho penal y de la intervención de esta Fiscalía, recordando que el derecho penal es de aplicación de última ratio en un sistema penal.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, entiende este Ministerio Público Fiscal, que corresponde DECLARAR ABSTRACTO el Planteo de Nulidad interpuesto en número de Orden 678 y proceder de conformidad a lo dispuesto en el art. 343 del C.P.P. (ley N° 965 - N) en cuanto dispone el ARCHIVO de las ACTUACIONES cuando el hecho contenido en las actuaciones no encuadre en una figura penal y ha sido materia de tratamiento en el presente, a cuyo fin deben remitirse estos actuados al Juzgado de Garantías de esta Circunscripción Judicial.-

***El presente documento fue firmado electronicamente por: RINALDIS SILVANA KARINA (FISCAL/A DE CAM***